REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JAVIER PICO TOLOZA, dentro del proceso radicado 68276-6000-250-2011-01045-00 NI. 35713.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 29 de agosto de 2014, absolvió a JAVIER PICO TOLOZA, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior de Bucaramanga mediante providencia del 29 de febrero de 2016, condenándolo a la pena de 212 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. Mediante auto del 21 de abril de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal.

3. Mediante auto adiado 17 de mayo de 2022, el Despacho autorizó el cambio de domicilio al sentenciado a la Carrera 10E N° 29 A – 73 Barrio La Cumbre del municipio de Floridablanca, Santander.

4. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 01538 del 14 de diciembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. *Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona*

condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena[1].

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3. Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

[1] Artículo 4° Código Penal.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta[2].

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de la comisión de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia *per sé* no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se observa que el sentenciado JAVIER PICO TOLOZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 21 de julio de 2016 y registra una detención anterior del 15 de mayo de 2011 al 28 de enero de 2014[3], tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 117.5 días (02/10/2017), 20.5 días (30/04/2018), 19.5 días (07/06/2018), 132 días (28/02/2019), 121.5 días (03/04/2020), 71 días (20/10/2020) y 71.5 días (21/04/2021), indica que **lleva una pena ejecutada de 132 meses y 15 días de la pena de prisión.**

[2] Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.
[3] Cuaderno N° 4 -Folio 5, Boleta de Detención No. 285.

Comoquiera que fue condenado a la pena de **212 MESES DE PRISIÓN,** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 127 meses y 6 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 01538 del 14 de diciembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, esgrimiendo que ha mantenido un adecuado comportamiento y su conducta ha sido calificada como buena[4].

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que JAVIER PICO TOLOZA se encuentra en prisión domiciliaria en la **Carrera 10E 29 A – 73 del barrio La Cumbre del municipio de Floridablanca, Santander.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, se observa que mediante correo electrónico recibido por el Centro de Servicios Administrativos el 31 de marzo de 2023, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad y el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga informan que revisado el expediente físico y sistema Justicia XXI no se observa que se hubiere iniciado el trámite de incidente de reparación integral[5], lo que no hay lugar en este caso a esa exigencia.

Por las anteriores razones, y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JAVIER PICO TOLOZA, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 79 MESES Y 16 DÍAS,** durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cien mil ($100.000) pesos, -no susceptible de póliza judicial-, la cual deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

[4] Folios 43 a 45
[5] Folio 58

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se librará la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre la condenada, caso en el cual queda facultado para dejaro a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que el sentenciado **JAVIER PICO TOLOZA** **ha descontado 132 meses y 14 días de la pena de prisión.**

SEGUNDO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JAVIER PICO TOLOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.269.446, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 79 MESES Y 16 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil ($100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor del condenado JAVIER PICO TOLOZA ante la **CPMS BUCARAMANGA**. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.